



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

### DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

### AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25

En la ciudad de Bogotá D.C., a los a los quince (**15**) días del mes de mayo de 2025, el Gerente Grado 039, Código 01, de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de Colombia en su artículo 268 numeral 5° y artículo 272<sup>1</sup>, de conformidad con las facultades otorgadas en el Acuerdo 658<sup>2</sup> de 2016, modificado por el Acuerdo 664<sup>3</sup> de 2017, en cumplimiento de lo regulado en la Ley 610<sup>4</sup> de 2000 y la Ley 1474<sup>5</sup> de 2011, así como de las facultades asignadas por el señor Contralor de Bogotá D.C., mediante las Resoluciones Reglamentarias No.005<sup>6</sup> de 2020 y No. 003<sup>7</sup> de 2021, para asumir el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., procede a proferir el auto que inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal No. **170100-0115-25**, para ser adelantado con base en los hechos acaecidos en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAEDC**, Nit. 900.127.768, por la lesión patrimonial causada a sus recursos en cuantía de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$6.288.000)**, por inconsistencias en el valor asignado al avalúo catastral del predio con nomenclatura CL 51 3 25, CHIP AAA0090PSMS, afectando el recaudo del Impuesto Predial Unificado de la vigencia 2022.

<sup>1</sup> Acta Legislativo 4 de 2019 (septiembre 18) "Por el cual se reforma el régimen de control fiscal" en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política.

<sup>2</sup> Acuerdo 658 de 2016 (diciembre 21) "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría de Bogotá, D.C., se modifica su estructura orgánica e interna, se fijan funciones de sus dependencias, se modifica la planta de personal, y se dictan otras disposiciones". Concejo de Bogotá D.C.

<sup>3</sup> Acuerdo 664 de 2017 (marzo 28) "Por el cual se modifica parcialmente el acuerdo 658 del 21 de diciembre de 2016" "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la contraloría de Bogotá, D. C., se modifica su estructura orgánica e interna, se fijan funciones de sus dependencias, se modifica la planta de personal, y se dictan otras disposiciones". Concejo de Bogotá D.C.

<sup>4</sup> Ley 610 de 2000 (agosto 15) "Por la cual se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las contralorías".

<sup>5</sup> Ley 1474 de 2011 (julio 12) "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública". Subsección II, modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal, artículos 106 a 109. Subsección III, disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, artículos 110 a 120.

<sup>6</sup> Resolución No.005 de 2020 (febrero 3) "Por la cual se designa competencia para el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal y de Jurisdicción Coactiva, se modifican los procedimientos y se dictan otras disposiciones".

<sup>7</sup> Resolución Reglamentaria No.003 de 2021 (febrero 17) "Por medio de la cual se modifica el Manual específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Contraloría de Bogotá D.C."



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

**SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

### FUNDAMENTOS DE HECHO

La actuación fiscal inicio mediante auditoria desarrollada por la Dirección de Hacienda de esta Contraloría, la cual remitió el Hallazgo Fiscal No. 150000-0002-25 a la Dirección de Responsabilidad Fiscal mediante memorando 3-2025-08354 de 25 de marzo de 2025, quien, a su vez, previo estudio del hallazgo fue enviado a la Subdirección de Responsabilidad Fiscal mediante memorando 3-2025-09859 de 11 de abril de 2025 para lo de su competencia.

El equipo auditor, estableció la existencia de posibles irregularidades en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD**, toda vez que se evidencio una presunta linconsistencias en el valor asignado al avalúo catastral del predio con nomenclatura CL 51 3 25, CHIP AAA0090PSMS, afectando el recaudo del Impuesto Predial Unificado de la vigencia 2022.

Puntualmente el Hallazgo Fiscal citado, describe los hechos irregulares de la siguiente manera:

#### **¿Qué ocurrió? (Hechos):**

Una vez revisada la información en el Sistema Integrado de Información Catastral - SIIC, para el predio ubicado en CL 51 3 25 y CHIP AAA0090PSMS y código de sector 008208220400000000, se evidenciaron variaciones en el valor asignado en el avalúo catastral, originado en inconsistencias en el valor adoptado para el metro cuadrado de terreno, afectando la base gravable de liquidación del Impuesto Predial Unificado – IPU.

Se observó que la información contenida en el SIIC, específicamente en el HISTÓRICO DE DATOS BÁSICO PREDIO para la vigencia 2022 presenta información inconsistente dentro del Proceso de Actualización y/o Conservación Catastral, por cuanto los valores de avalúo catastral disminuyeron ostensiblemente en relación con la anterior vigencia, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

22



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25

## Histórico de Datos Básicos Predio

07/02/2025

UAECD HISTÓRICO DE DATOS BÁSICOS PREDIO S.L.L.C.

Código Sector 008205 22 04 000 00000 Clase de Predio

**AVALUOS DEL PREDIO**

**AVALUOS HISTÓRICOS DEL PREDIO**

| TERRENO |              |          | CONSTRUCCION |      |       |
|---------|--------------|----------|--------------|------|-------|
| Año     | Valor Avaluo | Area     | Valor        | Area | Valor |
| 2022    | 151.916.000  | 2.666.60 | 56.970.00    | .00  | .00   |
| 2021    | 2921.797.000 | 2.666.60 | 1.095.701.33 | .00  | .00   |

Fuente: Sistema Integrado de Información Catastral – SIIC - UAECD

La UAECD estableció unos valores para el área de terreno que generaron una disminución en el avalúo catastral vigencia 2022, pasando de \$1.095.701,33 en la vigencia 2021 A \$56.970,00 en la 2022; que afecto de manera exorbitante el avalúo catastral donde paso de \$2.921.797.000 de la vigencia 2021 a \$151.916.000 en la vigencia 2022, dichos valores son inconsistentes y alejados de la realidad económica de dicho predio y de la dinámica inmobiliaria.

Teniendo en cuenta que, el valor del avalúo histórico de mutaciones está más bajo en las vigencias 2022, en comparación de los avalúos actualizados se solicitó información a la UAECD mediante oficio con numero de radicado 2-2025-02293 del 06/02/2025, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD dio respuesta mediante el oficio con radicado 2025EE5058 del 11/02/2025 en los siguientes términos:

*“En el siguiente cuadro se puede observar la fecha y número de Resolución mediante la cual se efectuó la mutación:*

| CHIP        | FECHA MUTACIÓN | AÑO RESOLUCIÓN | NÚMERO RESOLUCIÓN |
|-------------|----------------|----------------|-------------------|
| AAA0090PSMS | 14/08/2024     | 2024           | 28952             |



**CONTRALORÍA**  
DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.  
**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

*Mediante oficio 2024EE46626 del 15 de agosto de 2024, se realizó la comunicación a la Secretaría de Hacienda de la modificación realizada a este predio.*

*Se anexa copia de la Resolución No. 2024-28952, informe técnico, copia del oficio enviado a la Secretaría de Hacienda y la prueba de recibo."*

**Resolución No. 2024 - 28952 Radicación No. 2024-688850 donde se modifica el Avalúo para la Vigencia 2022**

**ARTÍCULO PRIMERO :** Modificar los avalúos para las vigencias 2022 al 2022, al predio con Dirección :CL 51 3 25 - Código postal: 110231 , Con dirección(es) secundaria(s)/Incluye(s): CL 51 3 57 ,Identificado con cédula catastral : 47 1AE 15 . Código de Sector : 008208220400000000 , Chip : AAA0090PSMS, Número predial nal: 110010182020800220004000000000 , Matriz : PREDIO SIN PARTE CUENTA MATRIZ , vigencia formación 1993, Procesos de actualización : 2000 2004 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017

**PROPIETARIOS : 1**

| Propietarios                         | Tipo | Identificación | % Copro. | Escr. | Fecha      | Not./Juz. |
|--------------------------------------|------|----------------|----------|-------|------------|-----------|
| LTDA CASA CLUB                       | N    | 110919711      | 100%     | 1540  | 25/04/1988 | 7         |
| Círculo : 1 Matricula : 050C01166605 |      |                |          |       |            |           |

**INFORMACION ANTERIOR**

| Destino: 06 DOTACIONAL PRIVADO |        | Estrato: 0           |  | Propiedad: PARTICULAR |          |
|--------------------------------|--------|----------------------|--|-----------------------|----------|
| USO                            | UNIDAD | DESCRIPCION USO      |  | AREA (M2)             | PUNTAJE  |
| Area Terreno (M2)              |        | Area Construida (M2) |  | Valor Avaluo          | Vigencia |
| 2666.6                         |        | 0                    |  | 151,916,000           | 2022     |

**INFORMACION ACTUAL**

| Destino: 06 DOTACIONAL PRIVADO |        | Estrato: 0           |  | Propiedad: PARTICULAR |          |
|--------------------------------|--------|----------------------|--|-----------------------|----------|
| USO                            | UNIDAD | DESCRIPCION USO      |  | AREA (M2)             | PUNTAJE  |
| Area Terreno (M2)              |        | Area Construida (M2) |  | Valor Avaluo          | Vigencia |
| 2666.6                         |        | 0                    |  | 4,469,770,000         | 2022     |

Fuente: UAEDD oficio 2025EE5058 del 11/02/2025

23



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

Mediante esta Resolución se modificó valor m<sup>2</sup> de terreno y la Zona Homogénea Física de oficio en cumplimiento de los artículos 4.5.4. y 4.6.8. de la Resolución N° 1040 de 2023 del IGAC y con ocasión del Hallazgo Administrativo 7.2.5, del Informe Final de Actuación Especial de Fiscalización Código 71 sobre el mismo CHIP AAA0090PSMS.

Así mismo, el informe técnico de avalúo catastral señala lo siguiente: "Tomando en cuenta lo antes mencionado, se realiza la modificación del valor del metro cuadrado de terreno, correspondiente al resultante de la ponderación entre el área en suelo protegido por el valor en suelo protegido y el área en suelo desarrollable por el valor en suelo desarrollable, obteniendo un valor m<sup>2</sup> de terreno de \$1.862.450,79, al aplicarle el porcentaje confis (sic) aprobado para predios sin construcción del 90%, se obtiene un valor de \$1.676.205,71 metro cuadrado de terreno. Por lo tanto, se modifica el valor metro cuadrado de terreno y la zona homogénea física y geoeconómica y en consecuencia el avalúo catastral del predio objeto de rectificación."

## **Aprobación del Avalúo Catastral Vigencia 2024 en Informe Técnico**

### **8. AVALÚO CATASTRAL APROBADO**

| NO. | RADICACIÓN   | CÓDIGO DE SECTOR       | ZONA HOMOGÉNEA FÍSICA<br>GEOECONÓMICA | TERRENO             |                      | CONSTRUCCIÓN                 |                      |     |                         | AVALÚO CATASTRAL    | VALOR M <sup>2</sup><br>INTEGRAL |
|-----|--------------|------------------------|---------------------------------------|---------------------|----------------------|------------------------------|----------------------|-----|-------------------------|---------------------|----------------------------------|
|     |              |                        |                                       | ÁREA M <sup>2</sup> | VALOR M <sup>2</sup> | ÁREA TOTAL<br>M <sup>2</sup> | VALOR M <sup>2</sup> | USO | ÁREA USO M <sup>2</sup> |                     |                                  |
| 1   | 2024- 688850 | 008208 22 04 000 00000 | 6312435153102<br>167620               | 2.666,60            | \$ 1.676.205,71      |                              |                      |     |                         | \$ 4.489.770.000,00 | N.A                              |

Elaboró: Luz Dary Cante Casas

Revisó: Martha Elisabeth Melo Beltrán

Fecha de revisión: 31/07/2024

Fuente: Informe Técnico de Avalúo Catastral - UAECD

El siguiente cuadro establece las diferencias entre el avalúo inconsistente y el avalúo corregido:



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25

### Comparativo Chip AAA0090PSMS - Vigencia 2022

Cifras redondeadas en pesos

| CHIP AAA0090PSMS                                                                                                           | Avalúo Inconsistente | Avalúo Corregido   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|--------------------|
| AÑO                                                                                                                        | 2022                 | 2022               |
| ÁREA TERRENO M2                                                                                                            | 2.666.60             | 2.666.60           |
| VALOR M2 TERRENO                                                                                                           | \$56.970.00          | \$1.676.205.00     |
| ÁREA M2 CONSTRUCCIÓN                                                                                                       | 0                    | 0                  |
| VALOR M2 CONSTRUCCIÓN                                                                                                      | \$0                  | \$0                |
| AVALÚO CATASTRAL                                                                                                           | \$151.916.000.00     | \$4.469.770.000.00 |
| TARIFA POR MIL                                                                                                             | 6.5                  | 6.5                |
| IMPUESTO                                                                                                                   | \$760.000.00         | \$29.054.000.00    |
| DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL/ DI                                                                                       | 0                    | \$22.006.000,00    |
| IMPUESTO AJUSTADO/ FACTURADO                                                                                               | \$760.000.00         | \$7.048.000.00     |
| DIFERENCIA ENTRE LIQUIDACIÓN CON AVALÚO INCONSISTENTE Y AVALÚO CORREGIDO QUE NO PODRÁ SER COBRADO (DETRIMENTO PATRIMONIAL) |                      | \$6.288.000        |

Fuente: Información tomada del Oficio N°2025EE03926701 del 19/02/2025 de la Secretaría Distrital de Hacienda.

El error generado en el avalúo para la vigencia 2022 del CHIP AAA0090PSMS, que fue comunicado a la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH, quien liquidó el Impuesto Predial Unificado del CHIP para la vigencia 2022, con base en el avalúo errado de menor valor, generó una diferencia entre lo que se facturó y lo que se debió facturar, por valor de \$6.288.000.

¿Cuándo? (Fechas): 1 de enero de 2022



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

### **Análisis de la caducidad de la acción fiscal**

El avalúo errado del CHIP AAA0090PSMS generado por la UAECN para la vigencia 2022, que constituye el hecho generador del daño, el cual entró en vigencia el 1 de enero de 2022 en virtud del artículo 3° de la Resolución 1359 del 27 de diciembre de 2021, *"Por medio de la cual se clausuran las labores de la actualización catastral vigencia 2022, se ordena la renovación de la inscripción en el catastro de todos los sectores catastrales objeto de actualización y sus respectivos predios y se determina la entrada en vigencia de los avalúos resultantes y se establece el inicio del proceso de conservación"*, error probado, reconocido y corregido por la UAECN mediante Resolución No. 2024-28952 - Radicación N° 2024-688850 del 14 de agosto de 2024, que fue la base para la liquidación y facturación del Impuesto Predial Unificado – IPU, generó un menor valor como consecuencia del error de la UAECN, por lo que teniendo en cuenta que, la factura no puede ser modificada por la administración, si esta modificación es desfavorable al contribuyente, una vez se venció la fecha límite de pago de la factura, esto es el 29 de julio de 2022, plazo en el que el contribuyente podía declarar por un valor más alto y no lo hizo, el Distrito sin lugar a dudas, perdió la oportunidad de recaudar estos recursos, consumándose el detrimento patrimonial por valor de \$6.288.000, cumplidos como se encuentran los tres requisitos fijados mediante sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 31 de mayo de 2016, radicación 38267, CP: Danilo Rojas Betancourth, para el **daño indemnizable por pérdida de oportunidad**, como se verá más adelante.

Es preciso señalar que, si bien el artículo 3° de la Resolución No. 1359 del 27 de diciembre de 2021 fue el que determinó la entrada en vigencia del avalúo errado a partir del 1 de enero de 2022 junto con los avalúos de los predios de toda la ciudad, es claro que este avalúo errado fue corregido mediante Resolución No. 28952 del 14 de agosto de 2024, no obstante, para el momento en que se emite el acto administrativo de corrección ya se había consumado el daño, ante la imposibilidad de modificar la factura del impuesto predial por un valor más alto y haberse vencido el plazo para declarar por un mayor valor, de tal manera que, resulta completamente improcedente el artículo 125 de la Ley 1474 de 2011, en primer lugar, porque el acto ya fue corregido por la misma entidad y en segundo lugar, porque a pesar de la



# CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
 Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.  
**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

corrección el daño ya se encuentra consumado, siendo el único medio de resarcimiento posible, el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

## ¿Dónde?

En la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD.

## ¿Cómo? (Método):

Evidenciada la disminución del avalúo catastral, este Organismo de Control verificó en las bases de datos de la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH, el Estado de Cuenta Impuesto Predial Unificado – CHIP AAA0090OPMS para el caso (predio) en análisis, confirmándose que ya se había realizado cobro con factura sobre este predio con el avalúo catastral inicialmente reportados de manera inconsistente por la UAECD y no por el determinado en el nuevo estudio económico realizado por la UAECD, como se evidencia en la siguiente imagen:

## Estado de Cuenta Impuesto Predial Unificado – CHIP AAA0090OPMS



DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS

ESTADO DE CUENTA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Fecha 14-02-2025

Página 1 de 1

Sujeto Tributario

Nombre

Tipo de Identificación

No de Identificación

CHIP

Destino Habitacional

Coproiedad

Tasa de interés

AAAD090PSMS

66-DOTACIONALES

24,30%

| Valor | Predio | Identificación | Identificación | Identificación | Identificación | Identificación | Identificación              | Identificación | Identificación | Identificación | Identificación | Valor Pagado | Saldo a Pagar |
|-------|--------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|-----------------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|--------------|---------------|
| 2025  | 25A1   | AAA0090PSMS    | 2501033547     | FACTURACIÓN    | 04-01-2025     | 25-04-2025     | Debito Por Pago Predial     |                | -118.000       | 0              | 0              |              |               |
| 2025  | 25A1   | AAA0090PSMS    | 2701033547     | FACTURACIÓN    | 04-01-2025     | 11-07-2025     | Valor del Imp. A. Vig. Ant. |                | 1.134.000      | 0              | 0              |              |               |
| TOTAL |        |                |                |                |                |                |                             |                |                |                | 1.016.000      | 0            | 0             |
| 2024  | 24A1   | AAA0090PSMS    | 2401087708     | FACTURACIÓN    | 14-02-2024     | 14-02-2024     | Intereses de mora           |                | 174.800        | 0              | 0              |              |               |
| 2024  | 24A1   | AAA0090PSMS    | 2401087708     | FACTURACIÓN    | 03-01-2024     | 26-04-2024     | Debito Por Pago Predial     |                | -108.000       | 0              | 0              |              |               |
| 2024  | 24A1   | AAA0090PSMS    | 2701087708     | FACTURACIÓN    | 04-01-2024     | 14-02-2024     | Valor del Imp. A. Vig. Ant. |                | 1.090.000      | 0              | 0              |              |               |
| TOTAL |        |                |                |                |                |                |                             |                |                |                | 1.156.800      | 0            | 0             |
| 2023  | 23A1   | AAA0090PSMS    | 23010045819    | FACTURACIÓN    | 25-10-2023     | 25-10-2023     | Intereses de mora           |                | 181.000        | 0              | 0              |              |               |
| 2023  | 23A1   | AAA0090PSMS    | 23012041819    | FACTURACIÓN    | 07-01-2023     | 12-02-2023     | Debito Por Pago Predial     |                | -85.000        | 0              | 0              |              |               |
| 2023  | 23A1   | AAA0090PSMS    | 23010045819    | FACTURACIÓN    | 07-01-2023     | 14-02-2023     | Valor del Imp. A. Vig. Ant. |                | 565.000        | 0              | 0              |              |               |
| TOTAL |        |                |                |                |                |                |                             |                |                |                | 661.000        | 0            | 0             |
| 2022  | 22A1   | AAA0090PSMS    | 2201080919     | FACTURACIÓN    | 28-10-2022     | 28-10-2022     | Intereses de mora           |                | 367.000        | 0              | 0              |              |               |
| 2022  | 22A1   | AAA0090PSMS    | 2201080919     | FACTURACIÓN    | 29-03-2022     | 16-07-2022     | Debito Por Pago Predial     |                | -78.000        | 0              | 0              |              |               |
| 2022  | 22A1   | AAA0090PSMS    | 2201080919     | FACTURACIÓN    | 28-03-2022     | 29-07-2022     | Valor del Imp. A. Vig. Ant. |                | 740.000        | 0              | 0              |              |               |
| TOTAL |        |                |                |                |                |                |                             |                |                |                | 1.029.000      | 0            | 0             |

Fuente: Aplicativo SAP de la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH

25



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ. D.C.

### DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

### AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25

En concepto emitido por la Subdirectora Jurídico Tributaria de la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH –, mediante radicado 2024EE034086O1 del 9 de febrero de 2024, se resuelve consulta elevada por la UAECD, relacionada con la base gravable del impuesto predial unificado, causación y efectos, pronunciamiento del cual se resalta lo siguiente:

El artículo 14 y siguientes del Decreto Distrital 352 de 2002, consagra los elementos esenciales del Impuesto Predial Unificado, disponiendo que, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital, y se genera por la existencia del predio y se causa el **1° de enero de cada año gravable**.

El artículo 5° del Acuerdo 648 de 2016 señala que, la base gravable para liquidar el impuesto predial unificado en la factura será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto, así:

*“Artículo 5°. Sistema mixto de declaración y facturación para impuestos distritales. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, adoptase en Bogotá Distrito Capital, el Sistema Mixto de Declaración y de Facturación para los impuestos distritales.*

(...)

*La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado en la factura, **será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto**. Para los propietarios o poseedores de predios a quienes a primero de enero de cada año no se les haya fijado avalúo catastral, el valor será la base gravable mínima.” (Resaltado no original)*

El numeral 1 del artículo 4 del Acuerdo No 004 del 5 de noviembre de 2021, *“Por el cual se determinan las reglas de organización, funcionamiento y estatutos de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, se deroga el Acuerdo N° 005 de 2020 y se dictan otras disposiciones”,* proferido por el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, señala dentro de las funciones



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25

generales de la UAEC, la siguiente: ***“1. Realizar, mantener y actualizar el censo catastral del Distrito Capital en sus diversos aspectos, en particular **fixar el valor de los bienes inmuebles que sirve como base para la determinación de los impuestos sobre dichos bienes**”*** (Resaltado no original).

Así mismo expresa en el concepto la SDH que, ***“...la causación del impuesto se materializa el 1º de enero de cada vigencia fiscal, por lo que **el avalúo catastral a esa fecha se torna en factor primordial a la hora de liquidar el IPU.**”*** (resaltado no original).

En concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.28. y 2.2.2.29 del Decreto 148 de 2020, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 3 de noviembre de 2022, radicación 26509, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto, expresó:

***“Así, al referirse a la vigencia fiscal en el proceso de conservación catastral, la Sección señaló que los avalúos catastrales establecidos de conformidad con los procesos de formación, actualización o conservación catastral entraban en vigencia el 1 de enero del año siguiente a aquel en que son ejecutados, de modo que los cambios o mutaciones del predio en el periodo fiscal se aplican para la declaración del año subsiguiente, **siendo importante que la administración verifique el avalúo catastral vigente para el primero de enero de cada año fiscal.** ...concluyó que el avalúo catastral fijado en el marco del procedimiento de conservación catastral adelantado en el año 2014, no se podía tener en cuenta para “reliquidar” el impuesto predial unificado de ese mismo año, porque dicho avalúo tenía vigencia fiscal para el año 2015.”*** (Resaltado no original)

El artículo 363 de la Constitución Política establece que, el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad y **no retroactividad**, así mismo, el artículo 338 eiusdem establece que, las normas ***“que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, **no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia**”*** (resaltado no original), aplicable a los actos administrativos que vincula tributariamente a los administrados.



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

Concluye en su concepto la SDH que, *“las normas sustanciales tributarias que regulan impuestos de período, como lo es el impuesto predial unificado, deben ser preexistentes a la verificación de los hechos objeto de imposición y solamente puede aplicarse hacia el futuro y no en forma retroactiva, excepción hecha que estas resulten más favorables al contribuyente; en tal sentido la administración tributaria distrital solo considerará la modificación de los avalúos catastrales informados con posterioridad al momento de causación del tributo, esto es, 1° de enero de cada vigencia fiscal, en tanto sean acreditados por el contribuyente para la liquidación del impuesto de la vigencia en curso, de lo contrario, solo se aplicarán a partir de la siguiente vigencia fiscal.”* (Resaltado no original).

Entonces, no queda duda frente a que los errores cometidos por la UAECD en la generación del avalúo catastral que a 1° de enero de determinada vigencia, constituya la base gravable para liquidar el impuesto predial unificado en la factura a pagar por el contribuyente, que implique un valor más alto que el liquidado inicialmente, jamás podrá ser cobrado por la Administración Distrital, en cumplimiento a los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales antes citados, que establecen la irretroactividad de las normas tributarias incluidos los actos administrativos, en los que se base la obligación, luego se produjo con toda certeza una pérdida de la oportunidad del recaudo de estos recursos, oportunidad que no se habría perdido, si la UAECD no hubiera cometido el error.

Para el presente caso, el error fue reconocido y corregido mediante acto administrativo emitido por la UAECD, determinando un mayor valor de avalúo, con lo cual se evidencia que se afectó de manera directa el valor de la factura del impuesto predial, de manera que la diferencia entre el valor de la factura emitida con base al avalúo errado y el valor que se debió facturar constituye un detrimento patrimonial, por la pérdida de la oportunidad de su recaudo.

Frente al daño indemnizable por pérdida de oportunidad, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 31 de mayo de 2016, radicación 38267, CP: Danilo Rojas Betancourth, señaló:



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

*“Asimismo, se ha destacado que para que resulte procedente Indemnizar la pérdida de una oportunidad, es indispensable que la ocasión exista y sea cierta, puesto que, si se trata de una posibilidad muy vaga o genérica, se estará en presencia de un daño meramente hipotético o eventual, que no resulta indemnizable. Esto significa que, para que pueda acreditarse la existencia del daño, el demandante deberá probar que el **no haber podido obtener la ventaja que esperaba es consecuencia de no haber gozado de la oportunidad que normalmente le habría permitido obtenerla***

*De acuerdo con lo anterior, la Sala ha manifestado que los requisitos cuya concurrencia se precisa para que pueda considerarse existente la pérdida de oportunidad como daño indemnizable en un caso concreto, son los siguientes:*

*(i) **Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde**, aunque la misma envuelva un componente aleatorio, lo cual significa que esta modalidad de daño da lugar a un resarcimiento a pesar de que el bien lesionado no tiene la entidad de un derecho subjetivo pues se trata de un mero interés legítimo, de la frustración de una expectativa, sin que ello suponga que se trata de un daño puramente eventual, siempre y cuando se acredite inequívocamente la existencia de una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido la expectativa de obtener la ganancia o de evitar el detrimento correspondientes;*

*(ii) **Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento**, vale decir, **la probabilidad de obtener la ventaja debe haberse convertido en inexistente**, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en indebida: lo expuesto se antoja lógico en la medida en que si el resultado todavía puede ser alcanzado, el chance aún no estaría perdido y nada habría por indemnizar, por tanto, si bien se mantiene la incertidumbre respecto de si dicho resultado se iba a producir, o no, **la probabilidad de percibir la ganancia o de evitar el perjuicio si debe haber desaparecido***



**CONTRALORÍA**  
DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.  
**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

***definitivamente del patrimonio material o inmaterial del individuo porque dichos resultados ya no podrán ser alcanzados jamás***

(...)

***(iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir que debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba... (Resaltado no original).***

Así las cosas, frente al cumplimiento de los requisitos para considerar existente la pérdida de oportunidad como daño indemnizable en el presente caso, se tiene:

- I) Existe certeza de la existencia de la oportunidad que se perdió, esta es la de facturar un valor más alto al que se facturó por el error en el avalúo, oportunidad dada en virtud de las normas que disponen que el valor de la factura del impuesto predial se determinará con base al avalúo catastral, luego al encontrarse demostrado, plenamente reconocido y hasta corregido con posterioridad a la facturación, el error por la UAECD, dicho requisito se cumple.
- II) Desapareció definitivamente del patrimonio del Distrito Capital, la probabilidad de recaudar estos recursos, ya que, en virtud de la irretroactividad del avalúo para efectos de la facturación y cobro del impuesto predial, jamás podrán ser percibidos.
- III) El Distrito Capital se encontraba en una situación más que potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, pues como Estado contaba con todos los medios para hacer efectiva la obligación, lo cual constituye además el cumplimiento de un deber legal.



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

**SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

De igual forma, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, establece por daño patrimonial al Estado:

*“(...) la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado (...)”.*

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece sobre la Gestión Fiscal:

*“(...) el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”*

Es de señalar, que el Consejo de Estado, Sección Cuarta en sentencia del 31 de mayo de 2002, estableció que la protección del patrimonio público *“(...) busca que los recursos del Estado sean igualmente administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales”.*

**¿Por qué? (Causas):**

Respecto al error presentado concretamente en el caso del CHIP AAA0090PSMS, la UAECD en la respuesta a la Carta de Observaciones acepta que este se presentó por *“... por una inconsistencia de cargue de valores...”*, al señalar:



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

*“Con relación a esta observación y tal como lo menciona el ente de control la UAECD dio respuesta el 8 de julio de 2024, mediante oficio 2024EE35496, indicando respecto a la situación evidenciada que esta obedeció a que el predio presenta estas características: Área desarrollable clasificada como lote (predio sin construcción) y área no desarrollable como suelo protegido, por lo tanto el valor con el que se debió liquidar la vigencia 2022, debía ser un ponderado del valor asignado a cada una de estas zonas. Al valor ponderado se le debió aplicar el 60% por tener área de actividad dotacional de acuerdo con la Zona Homogénea Física y la norma de uso del suelo.*

*Al revisar los antecedentes de los cargues de valor al SIIC se identificó que, para esta vigencia, por una inconsistencia de cargue de valores, no se realizó el cargue del valor ponderado, sino que se cargaron los dos valores: el de suelo desarrollable y el de suelo no desarrollable (valor más bajo); el sistema tomó solo el último valor correspondiente al suelo no desarrollable y lo aplicó a todo el predio, lo que resultó en la disminución del avalúo para esta vigencia.”*  
(Subrayado no original).

Igualmente, respecto al error presentado concretamente en el caso del CHIP AAA0090PSMS, la UAECD en el informe técnico de avalúo catastral señalaba lo siguiente:

*“...Verificada la información incorporada en el Sistema Integrado de Información Catastral, se encontró que el avalúo 2022, no corresponde al valor aprobado durante el proceso:*

*Al realizar la consulta del plano de ZHFG, se observa que el predio tiene dos zonas homogéneas físicas (una parte en suelo protegido y la otra en suelo desarrollable).*

*Por tener el predio dos ZHFG, el valor a cargar en el SIIC es el resultante de realizar la ponderación para obtener un solo valor: área en suelo desarrollable (2.666,4m<sup>2</sup>) valor de \$3.600.000/m<sup>2</sup> y al área en suelo protegido (2.575,1m<sup>2</sup>)*



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

**SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

*valor de \$63.300/m<sup>2</sup>. Sin embargo, se realizó el cargue de los dos valores independientes, tomando el sistema el último valor cargado que corresponde al valor del suelo protegido...”.*

Queda absolutamente claro entonces que, el error obedeció a un yerro propio de un proceso masivo y la entidad debiendo conocerlo, por lo que, *“pudo prever la irregularidad en la cual incurriría y el daño que podía ocasionar y aun así no lo hizo”*.<sup>8</sup>

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, finalmente no corrigió el error en las etapas de sensibilidad, validación y ajustes al momento de aprobar la información, siendo posteriormente suministrada a la SDH, como base gravable para la liquidación del IPU.

Las deficiencias detectadas, apuntan a que la UAECD omitió establecer adecuados mecanismos de control, que permitieran la correcta asignación del avalúo catastral, conforme a las normas y disposiciones que le correspondía al predio; igualmente se evidencia que, los validadores implementados no son efectivos y fallas en la asignación de los valores de terreno, determinados en las Zonas Homogéneas Físicas y Geoeconómicas (ZHF y ZHG).

Del análisis del caso, objeto de auditoría la UAECD también presenta deficiencias en el cumplimiento de sus funciones y procesos, lo que implica a su vez una transgresión de los principios de la función administrativa, señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Es importante resaltar que, este CHIP AAA0090PSMS, ya había sido analizado en la ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN, Código de Auditoría No. 71, de septiembre de 2024, donde se le hizo un Hallazgo Administrativo por inconsistencia en la información reportada en el Sistema Integrado de Información Catastral –SIIC.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 26 de febrero de 2014, rad 36825, ha precisado frente a la culpa grave que, es necesario *“establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas –actuación dolosa–, o si al actuar pudo prever la irregularidad en la cual incurriría y el daño que podría ocasionar y aun así no lo hizo o confió imprudentemente en poder evitarlo –actuación gravemente culposa–”* (resaltado no original).



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

En esta Auditoria de Cumplimiento - Código de Auditoría No. 70, se evidencio y evaluó como los ajustes efectuados por la UAECD, impactaron en el recaudo del Impuesto Predial Unificado – IPU, lo cual indica que, si la Contraloría de Bogotá D.C. no lo hubiera detectado, la inconsistencia en el valor del avalúo catastral continuaría en sus bases de datos.

Finalmente, el error en el avalúo Catastral del CHIP AAA0090PSMS implicó una afectación en la liquidación del Impuesto Predial Unificado y requiere un cuidado riguroso por parte de la UAECD y constituye un deber evitarlos, una falla que afectó en cuantía de seis millones doscientos ochenta y ocho mil pesos m/cte. (\$6.288.000) al erario del Distrito, siendo reprochable desde el punto de vista fiscal, tal descuido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta que los recursos comprometidos como la Entidad citada son del orden Distrital, con fundamento en las normas que a continuación se relacionan, la Contraloría Distrital y esta Dependencia en cabeza de su Gerente, así como del profesional sustanciador son competentes para dar trámite al presente proceso de responsabilidad fiscal, para lo cual se tiene:

- Artículos 119, 268-5 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales preceptúan que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y, que es atribución del Contralor General establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Igualmente, que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas.
- Ley 610 del 15 de agosto de 2000 *“por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”*.



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

**SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

### **AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

- Ley 1474 de 2011, artículos 106 a 120 *“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”*.
- Ley 80 de 1993, *“por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”*.
- Ley 1150 de 2007, *“Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”*
- Principio de legalidad tributaria (Art. 338 CP): *El impuesto predial unificado (IPU) se liquida con base en el avalúo catastral vigente al 1º de enero de cada año, conforme al Acuerdo 648 de 2016 y el Decreto 352 de 2002.*
- Irretroactividad de las normas tributarias (Art. 363 CP): *Las modificaciones al avalúo catastral posteriores al momento de causación (1º de enero) no pueden aplicarse retroactivamente si perjudican al contribuyente.*
- Funciones de la UAECD (Acuerdo 004 de 2021): *La entidad está obligada a fijar valores catastrales técnicamente sustentados, bajo criterios de equidad y realidad económica.*

Las demás disposiciones y jurisprudencia compatible con el proceso de responsabilidad fiscal, hasta la culminación del proceso.

### **PRUEBAS**

Se tienen como legalmente aportadas al presente proceso de responsabilidad fiscal, las pruebas allegadas con el Hallazgo Fiscal No. 150000-0002-25, recopiladas por la Dirección Sectorial de Hacienda de la Contraloría de Bogotá D.C.



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

Aclara el Despacho que, a través del presente proveído, no decretará prueba de oficio alguna.

### CONSIDERANDOS

Los hechos que son materia de estudio dentro del proceso de responsabilidad fiscal que se está iniciando, se relacionan entonces con el daño patrimonial causado en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD, Nit. 900.127.768**, por la lesión patrimonial causada a sus recursos en cuantía de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$6.288.000)**, inconsistencias en el valor asignado al avalúo catastral del predio con nomenclatura CL 51 3 25, CHIP AAA0090PSMS, afectando el recaudo del Impuesto Predial Unificado de la vigencia 2022.

Analizados los argumentos señalados tanto en el formato de hallazgo fiscal No. 150000-0002-25, como en los soportes aportados con el mismo (incluye 1 CD), se evidenció, lo siguiente:

Dentro de los Hechos constitutivos de responsabilidad fiscal se evidencia un presunto Error administrativo en la UAECD y una Inconsistencia técnica en la reducción del valor del m<sup>2</sup> de terreno de \$1.095.701,33 (2021) a \$56.970,00 (2022) que carece de justificación técnica, como lo evidencia el Informe Técnico de Avalúo Catastral que rectificó el valor a \$1.676.205,71/m<sup>2</sup>.

Hay una presunta vulneración de deberes funcionales en la UAECD ya que presuntamente incumplió el artículo 4.5.4 de la Resolución 1040 de 2023 (IGAC) al omitir ponderar adecuadamente los valores de suelo protegido y desarrollable.

Existe un presunto daño patrimonial cuantificado que genera un detrimento económico al generarse la liquidación errónea del IPU que generó presuntamente un perjuicio de \$6.288.000, calculado como la diferencia entre el avalúo inconsistente \$151.916.000 (base para IPU de \$760.000) y el avalúo corregido: \$4.469.770.000 (base para IPU de \$29.054.000).



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

**SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

Lo anterior genera una pérdida de oportunidad de recaudo en donde El Consejo de Estado (Sentencia 38267/2016) exige tres requisitos para este daño indemnizable:

1. Certeza de la oportunidad perdida: Existía un avalúo técnicamente correcto (demostrado en la Resolución 2024-28952).
2. Nexa causal: El error de la UAECD impidió aplicar el avalúo real en 2022.
3. Ausencia de fuerza mayor: No hay elementos externos que justifiquen el error.

El presunto daño nos avoca a la imposibilidad de corrección retroactiva límites temporales (Art. 3 Resolución 1359/2021) ya que los avalúos catastrales entran en vigencia el 1° de enero siguiente a su aprobación. La modificación mediante Resolución 2024-28952 (agosto/2024) solo afecta vigencias futuras, no la de 2022.

Por lo anterior hay una prohibición de reliquidación desfavorable ya que la Secretaría de Hacienda confirmó en su concepto (Radicado 2024EE03408601) que, una vez vencido el plazo de declaración voluntaria (29/07/2022), no es posible ajustar la base gravable para perjuicio del contribuyente.

Existe una presunta responsabilidad de la UAECD ya que la entidad no detectó a tiempo la inconsistencia en el avalúo, pese a que el Hallazgo Administrativo 7.2.5 ya alertaba sobre irregularidades en el mismo CHIP (AAA0090PSMS).

Por tanto hay una omisión en la comunicación efectiva ya que aunque la UAECD informó a la Secretaría de Hacienda sobre la corrección (Oficio 2024EE46626/15-08-2024), lo hizo fuera del plazo útil para evitar el detrimento.

Por lo anterior se configuran los presupuestos del artículo 90 de la Ley 42 de 1993 (daño antijurídico, culpa o dolo, nexa causal).

Por lo anterior se debe investigarse si el error obedeció a negligencia grave o dolo de servidores de la UAECD, bajo el artículo 71 de la Ley 734 de 2002.



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

**SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

Por todo lo anterior, se considera que el daño enunciado cumple con las características de ser real, presente y cuantificable, lo que permite la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que por disposición legal la finalidad del mismo es: *"(...) el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal". (Art. 4º Ley 610 de 2000).*

Así las cosas, el hallazgo remitido por la Dirección de Educación, cumple con los requisitos necesarios para proferirse Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal. Los documentos correspondientes a Resolución, giros, bases de datos, pagos, así como los documentos de los presuntos responsables del hallazgo y los demás documentos necesarios se encuentran en la carpeta del hallazgo y en el Cd anexo.

A partir de los supuestos facticos y los elementos materiales de prueba que obran en el expediente es posible determinar la existencia de un daño patrimonial injustificado, tal como lo establece la Ley 610 de 2000.

El artículo 6º de la Ley 610 de 2000 señala:

*"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".*



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

Al daño patrimonial al Estado, como a cualquier daño que genera responsabilidad, por lo que le son aplicables los principios generales de la responsabilidad. Al respecto la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia SU-620 de noviembre 13 de 1996, en lo relacionado con el daño así:

*"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".*

Ahora bien, entendidos los principios básicos de derecho que determinan la responsabilidad fiscal, y en especial el primero de sus elementos, faculta a esta instancia a dar apertura al presente proceso de responsabilidad fiscal.

### CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL

De conformidad con los hechos ya reseñados, tenemos entonces que se configura un daño patrimonial al Distrito Capital en la: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD, Nit. 900.127.768**, así:

#### ***DETRIMENTO AL PATRIMONIO***

| CONCEPTO                                                                                                                                 | VALOR (\$)  | VALOR EN LETRAS                                         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|---------------------------------------------------------|
| Se evidenciaron variaciones en el valor asignado en el avalúo catastral, originado en inconsistencias en el valor adoptado para el metro | \$6.288.000 | Seis millones doscientos ochenta y ocho mil pesos m/cte |



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

|                                                                                                                                                     |                    |                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|---------------------------------------------------------|
| cuadrado de terreno, afectando la base gravable de liquidación del Impuesto Predial Unificado – IPU, para el CHIP AAA0122HWEA, en la vigencia 2023. |                    |                                                         |
| <b>Total detrimento</b>                                                                                                                             | <b>\$6.288.000</b> | Seis millones doscientos ochenta y ocho mil pesos m/cte |

## ENTIDAD AFECTADA Y DETERMINACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Este Despacho revisó cada uno de los hechos constitutivos de las irregularidades advertidas por la Dirección del Sector de Educación, tal como obra en los documentos físicos que acompañan el ya referido hallazgo fiscal y en cumplimiento del artículo 40 de la Ley 610 de 2000, considera procedente abrir formalmente el presente proceso de responsabilidad fiscal por afectación de los recursos públicos en la: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAEDC, Nit. 900.127.768, por las cuales se debe vincular a:

|                            |                                                                                  |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Nombre                  | ELBA NAYIBE NUÑEZ ARCINIEGAS                                                     |
| 2. Cédula                  | 51.742.343                                                                       |
| 3. Cargo                   | Gerente de Información Catastral – Gerente 039 Grado 04                          |
| 4. Dirección               | Carrera 49 # 91 85 Apt.304<br>nays3434@gmail.com<br>nnunez@catastrobogota.gov.co |
| 5. Teléfono                | 3102544770                                                                       |
| 6. Cuantía                 | \$6.288.000 de forma solidaria                                                   |
| 7. Período de Gestión      | 08/10/2021 hasta 20/02/2024                                                      |
| 8. Forma de la Vinculación | Planta                                                                           |



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

**SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

|                            |                                                         |
|----------------------------|---------------------------------------------------------|
| 1. Nombre                  | LAURA CRISTINA BURBANO                                  |
| 2. Cédula                  | 36.285.986                                              |
| 3. Cargo                   | Gerente de Información Catastral – Gerente 039 Grado 04 |
| 4. Dirección               | Calle 41 N° 26 B 58 Apto 301<br>lcburbano18@gmail.com   |
| 5. Teléfono                | 3162239518 – 5223259                                    |
| 6. Cuantía                 | \$6.288.000 de forma solidaria                          |
| 7. Período de Gestión      | Del 03/02/2020 - 08/10/2021                             |
| 8. Forma de la Vinculación | Planta                                                  |

|                            |                                                        |
|----------------------------|--------------------------------------------------------|
| 1. Nombre                  | LUZ STELLA BARON CALDERON                              |
| 2. Cédula                  | 46.669.394                                             |
| 3. Cargo                   | Subgerente de Información Económica                    |
| 4. Dirección               | Calle 18A 78-35 TR 3 AP 610<br>luzstellabc74@gmail.com |
| 5. Teléfono                | 2005788 - 3203493826                                   |
| 6. Cuantía                 | \$6.288.000 de forma solidaria                         |
| 7. Período de Gestión      | Del 10/02/2020 al 19/02/2024                           |
| 8. Forma de la Vinculación | Planta                                                 |

Las funcionarias: LAURA CRISTINA BURBANO y ELBA NAYIBE NUÑEZ ARCINIEGAS, en su calidad de Gerentes del área de INFORMACIÓN CATASTRAL, desatendieron adelantar las acciones de manera efectiva en el ejercicio de su cargo, tendientes a dar aplicación a la normatividad vigente en el proceso de actualización catastral para la vigencia 2022; generando que en el predio con nomenclatura CL 51 3 25 y con CHIP AAA0090PSMS, se presentará un valor de avalúo catastral inconsistente por la inaplicación de la norma vigente, originado en deficiencias en la determinación del valor adoptado para el metro cuadrado de terreno y que afectó el valor liquidado y facturado por concepto de Impuesto Predial Unificado.



**CONTRALORÍA**  
DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.  
**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

Incumplimiento lo establecido para el cargo "GERENCIA DE INFORMACIÓN CATASTRAL" en el Manual de Funciones (Resolución 1075 de 2021), que señala:

**"III- PROPÓSITO PRINCIPAL**

***Dirigir la custodia, actualización y mantenimiento de la información física, jurídica, económica y geográfica de los bienes inmuebles que se encuentran incorporados en la base catastral de la Unidad, de la ciudad y otros territorios donde se ejerza como gestor u operador catastral con enfoque multipropósito, aplicando los máximos criterios de calidad, oportunidad y efectividad, conforme a los procedimientos establecidos y normas vigentes.***  
(Resaltado no original).

Así mismo, incumplió las siguientes competencias:

***"Dirigir, planear y controlar la ejecución de las siguientes competencias asignadas a la dependencia a su cargo***

***1. Gestionar la actualización y mantenimiento de los diferentes niveles de información catastral con enfoque multipropósito, acorde con la dinámica distrital en sus aspectos físico, jurídico y económico.***

...

***"5. Definir, diseñar y elaborar los productos derivados de la información física y económica del Catastro, incluyendo los productos de información del catastro con enfoque multipropósito para el Distrito."*** (Resaltado no original).

Finalmente, la funcionaria LUZ STELLA BARON CALDERON en su calidad de Subgerente de Información Económica; de igual forma, no adelantó las acciones de manera efectiva en el ejercicio de su cargo, tendientes a dar aplicación a la normatividad vigente en el proceso de actualización catastral para la vigencia 2022; generando que en el predio con nomenclatura CL 51 3 25 y con CHIP



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.  
**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25

AAA0090PSMS, se presentará un valor de avalúo catastral inconsistente por la inaplicación de la norma vigente, originado en deficiencias en la determinación del valor adoptado para el metro cuadrado de terreno y que afectó el valor liquidado y facturado por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Las deficiencias detectadas, apuntan a que la Gerencia de Información Catastral omitió establecer adecuados mecanismos de control, que permitieran la correcta asignación del avalúo catastral, conforme a las normas y disposiciones que le correspondía al predio; igualmente se evidenció que los validadores implementados no fueron efectivos y que existieron fallas en la asignación de los valores de terreno, determinados en las Zonas Homogéneas Físicas y Geoeconómicas (ZHF y ZHG). Incumplimiento lo establecido para el cargo "SUBGERENCIA DE INFORMACIÓN ECONÓMICA" en el Manual de Funciones (Resolución 1075 de 2021), que señala:

*"III- PROPÓSITO PRINCIPAL*

***Dirigir, establecer y custodiar la información económica del catastro multipropósito en el Distrito Capital y en las jurisdicciones donde la UAECD preste el servicio público como gestor u operador catastral, con los máximos criterios de calidad, oportunidad y efectividad, conforme a los procedimientos establecidos y normativa vigente.***" (Resaltado no original).

Así mismo, incumplió las siguientes competencias:

***"Dirigir, planear y controlar" la ejecución de las siguientes competencias asignadas a la dependencia a su cargo***

- 1. Mantener la capa de información económica del Catastro, incluyendo los productos del catastro con enfoque multipropósito, acorde con las políticas, lineamientos y estándares establecidos.***
- 2. Ejecutar la definición, diseño y elaboración de los productos derivados de la información económica del Catastro, incluyendo los productos de información económica del catastro con enfoque multipropósito, de***



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

***conformidad con la normatividad vigente y los procedimientos establecidos.*** (Resaltado no original).

Por lo anterior, son llamados a responder fiscalmente de manera solidaria en el presente caso; por cuanto, si alguno de ellos hubiera cumplido con los deberes citados que se encontraban asignados a su cargo, el daño no se hubiera provocado, en tanto se habría dirigido, planeado y controlado, para la determinación y cálculo de los avalúos catastrales en sus procesos de actualización y conservación, como fue el caso que nos ocupa.

Igualmente debe aclarar el Despacho que, si en el curso del presente proceso se advierten otras irregularidades o situaciones generadoras de daño fiscal que correspondan al mismo tema, tales hechos se conocerán y decidirán en este proceso e igualmente se vinculará a quien el Despacho considere son los presuntos responsables fiscales, siempre que se reúnan las condiciones señaladas en la ley.

Es preciso señalar que, para garantizar el derecho de defensa del vinculado, se les debe escuchar en versión libre y espontánea, fijándoles para ello el 20 de noviembre de mayo de 2024.

Sin embargo, para lo anterior, cada uno de los llamados a responder, a efecto de asumir su defensa, puede acogerse a la garantía contenida en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, el cual señala: *"Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado."*

*En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado."*



**CONTRALORÍA**  
DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.  
**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

**MEDIDAS CAUTELARES**

Por no contarse con la información patrimonial del vinculado, en el transcurso del proceso y de ser necesario se dictará la medida cautelar a que haya lugar en cuaderno separado, para tal efecto se oficiará a las diferentes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a la Secretaría de Movilidad, y a las demás oficinas y sus dependencias competentes, con el fin de obtener los datos sobre los bienes inmuebles, vehículos, acciones y demás derechos de propiedad del presunto responsable fiscal, vinculado a este proceso, a través del presente auto.

**DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

Al presente proceso de responsabilidad fiscal, será vinculada en calidad de tercero civilmente responsable la persona jurídica, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860.002.184-6 en su calidad de tercero civilmente responsable con la póliza No. 8001003851, con fecha de expedición 7/10/2020.

| Amparo                            | Vigencia desde | Vigencia hasta | Valor Asegurado |
|-----------------------------------|----------------|----------------|-----------------|
| Fallos con responsabilidad fiscal | 19/11/2020     | 7/04/2022      | 530.000.000     |

| Vigencia | Menor cuantía     |
|----------|-------------------|
| 2022     | \$ 280.000.000,00 |



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

**SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

### VIGENCIA DE LA ACCION FISCAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, *“La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto”*.

En el presente asunto, la acción fiscal se encuentra plenamente vigente, teniendo en cuenta que los pagos se llevaron a cabo desde el 28 de julio de 2023 hasta el día 03 de noviembre de 2023; en razón de lo anterior, , se está dentro de los términos del precitado artículo 9 de la Ley 610 de 2000..

### PROCEDIMIENTO A SEGUIR

Por no estar establecidos los presupuestos previstos en los artículos 48 de la Ley 610 del 15 de agosto de 2000 y 97 de la Ley 1474 del 11 de julio de 2011, para dar curso al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, el presente proceso se tramitará por el PROCESO ORDINARIO de responsabilidad fiscal, establecido en la Ley 610 de 2000, con las modificaciones introducidas por la Ley 1474 del 12 de julio de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

**SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de las presentes diligencias fiscales allegadas a esta Subdirección por la Dirección de Hacienda de la Contraloría de Bogotá D.C., por afectación de los recursos públicos en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD**, Nit. 900.127.768.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar abierto el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0115-25, en cuantía **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$6.288.000)**, derivadas de inconsistencias en el valor asignado al avalúo catastral del predio con nomenclatura CL 51 3 25, CHIP AAA0090PSMS, afectando el recaudo del Impuesto Predial Unificado de la vigencia 2022., y en tal sentido vincular como presunto responsable fiscal a:

|              |                                                                                   |
|--------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Nombre    | ELBA NAYIBE NUÑEZ ARCINIEGAS                                                      |
| 2. Cédula    | 51.742.343                                                                        |
| 3. Cargo     | Gerente de Información Catastral – Gerente 039 Grado 04                           |
| 4. Dirección | Carrera 49 # 91 85 Apt.304<br>nayis3434@gmail.com<br>nnunez@catastrobogota.gov.co |
| 5. Teléfono  | 3102544770                                                                        |

|              |                                                         |
|--------------|---------------------------------------------------------|
| 1. Nombre    | LAURA CRISTINA BURBANO                                  |
| 2. Cédula    | 36.285.986                                              |
| 3. Cargo     | Gerente de Información Catastral – Gerente 039 Grado 04 |
| 4. Dirección | Calle 41 N° 26 B 58 Apto 301<br>lcburbano18@gmail.com   |
| 5. Teléfono  | 3162239518 – 5223259                                    |

36



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

|              |                                                        |
|--------------|--------------------------------------------------------|
| 1. Nombre    | LUZ STELLA BARON CALDERON                              |
| 2. Cédula    | 46.669.394                                             |
| 3. Cargo     | Subgerente de Información Económica                    |
| 4. Dirección | Calle 18A 78-35 TR 3 AP 610<br>luzstellabc74@gmail.com |
| 5. Teléfono  | 2005788 - 3203493826                                   |

Igualmente debe aclarar el Despacho que, si en el curso del presente proceso se advierten otras irregularidades o situaciones generadoras de daño fiscal que correspondan al mismo tema, tales hechos se conocerán y decidirán en este proceso e igualmente se vinculará a quien el Despacho considere son los presuntos responsables fiscales, siempre que se reúnan las condiciones señaladas en la ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por Secretaría Común, notificar personalmente a las citadas vinculadas, conforme lo señala el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, al domicilio y Correo referidos para cada caso, haciéndole saber que contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO CUARTO:** Vincular en calidad de tercero civilmente responsable la persona jurídica, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860.002.184-6 en su calidad de tercero civilmente responsable con la póliza No. 8001003851, con fecha de expedición 7/10/2020.

| Amparo                            | Vigencia desde | Vigencia hasta | Valor Asegurado |
|-----------------------------------|----------------|----------------|-----------------|
| Fallos con responsabilidad fiscal | 19/11/2020     | 7/04/2022      | 530.000.000     |

| Vigencia | Menor cuantía     |
|----------|-------------------|
| 2022     | \$ 280.000.000,00 |



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

**SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

**ARTÍCULO QUINTO:** En caso de que las vinculadas no puedan ser ubicadas en el referido domicilio, se tendrán como válidas las demás direcciones que reposen en el expediente o las que se obtengan en el curso del proceso, en uso de las facultades de Policía Judicial (artículo 10 de la Ley 610 de 2000).

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como pruebas, dándole su correspondiente valor, al momento de tomar la decisión de fondo a que haya lugar, todos y cada uno de los documentos aportados por la parte auditora allegados con el Hallazgo Fiscal No. 150000-0002-25, recopiladas por la Dirección Sectorial de Hacienda de la Contraloría de Bogotá D.C., mencionados en el acápite enunciado como “PRUEBAS” de este auto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** A través del presente proveído, este Despacho no ordenará el decreto y práctica de ninguna prueba de oficio, de conformidad con las razones y prevenciones establecidas en la parte considerativa del presente auto.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Cítese a rendir exposición libre ante esta Subdirección, a las vinculados, mediante notificación conforme se especifica a continuación:

|              |                                                                                   |
|--------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Nombre    | ELBA NAYIBE NUÑEZ ARCINIEGAS                                                      |
| 2. Cédula    | 51.742.343                                                                        |
| 3. Cargo     | Gerente de Información Catastral – Gerente 039 Grado 04                           |
| 4. Dirección | Carrera 49 # 91 85 Apt.304<br>nayis3434@gmail.com<br>nnunez@catastrobogota.gov.co |
| 5. Teléfono  | 3102544770                                                                        |

|              |                                                         |
|--------------|---------------------------------------------------------|
| 1. Nombre    | LAURA CRISTINA BURBANO                                  |
| 2. Cédula    | 36.285.986                                              |
| 3. Cargo     | Gerente de Información Catastral – Gerente 039 Grado 04 |
| 4. Dirección | Calle 41 N° 26 B 58 Apto 301<br>lcburbano18@gmail.com   |



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

## **AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

|             |                      |
|-------------|----------------------|
| 5. Teléfono | 3162239518 – 5223259 |
|-------------|----------------------|

|              |                                                        |
|--------------|--------------------------------------------------------|
| 1. Nombre    | LUZ STELLA BARON CALDERON                              |
| 2. Cédula    | 46.669.394                                             |
| 3. Cargo     | Subgerente de Información Económica                    |
| 4. Dirección | Calle 18A 78-35 TR 3 AP 610<br>luzstellabc74@gmail.com |
| 5. Teléfono  | 2005788 - 3203493826                                   |

Sin embargo, para lo anterior y con el fin de ejercer su derecho a la defensa, la vinculada pueden acogerse al artículo 43 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO NOVENO:** En caso de que los citados a rendir exposición libre no comparezca, o en su defecto no remita en término el correspondiente escrito, si opta por este medio de defensa, procédase al nombramiento de apoderado de oficio, de acuerdo con lo normado en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** En cumplimiento del inciso segundo del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, comunicar a la persona jurídica vinculada en calidad de tercero civilmente, Compañía de Seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860.002.184-6, a la CARRERA 9 # 24-38 BOGOTÁ, correo NOTIFICACIONESJUDICIALES@AXACOLPATRIA.CO

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Comunicar al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAEDC, Nit. 900.127.768, la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, solicitando su oportuna colaboración en los aspectos que se requieran para el buen desarrollo del mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Comisionar al Abogado Luis Jersson Pimiento Murillo, para que practique las pruebas que sean necesarias para el logro del esclarecimiento de los hechos e impulse el proceso de responsabilidad fiscal No.



**CONTRALORÍA**  
DE BOGOTÁ, D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.  
**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

**170100-0115-25**, de conformidad con lo estipulado en las Resoluciones Reglamentarias Nos. 005 de 2020 y 003 de 2021.

El profesional Asignado queda facultado para trasladarse a las entidades en que deba practicar las diligencias tendientes a recaudar las pruebas necesarias para establecer la responsabilidad fiscal, en cuyo caso quedará constancia en el expediente de tales actividades.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Por Secretaría Común entérese de esta decisión al Abogado Luis Jersson Pimiento Murillo, y procédase a la entrega física del expediente.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALEXANDER SAMUDIO CABALLERO**

Gerente Grado 039-01

Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal

*Proyectó y elaboró: Luis Jersson Pimiento Murillo*

*Revisó y Aprobó: Diego Alexander Samudio Caballero*

*Das*



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

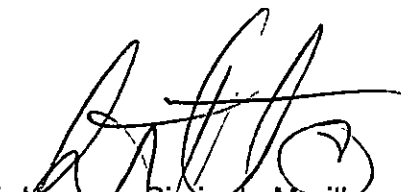
**Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 170100-0115-25**

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha \_\_\_\_\_, enteré al Abogado Luis Jersson Pimiento Murillo, a quien le hice entrega del proceso de responsabilidad fiscal No. **170100-0115-25**, el cual consta de una carpeta con 14 folios y un (1) CD, *Remisión de Expediente de Hallazgo Fiscal*.

Para constancia firman como aparece:

QUIEN RECIBE:



Luis Jersson Pimiento Murillo  
Profesional Comisionado.

QUIEN ENTREGA:



SANDRA HERNÁNDEZ ARÉVALO  
Secretaria Común  
Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal